



**Recurso nº 1794/2025 C. Valenciana 349/2025**

**Resolución nº 162/2026**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.M.V.M., en nombre y representación de MAPFRE VIDA, S.A. de Seguros y Reaseguros sobre la Vida Humana, contra el acuerdo de la mesa de contratación y la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Burjassot por las que se declaró el decaimiento de su oferta en el lote 9 del procedimiento de licitación denominado “*Programa de seguros del Ayuntamiento de Burjassot*” (expediente 2025/7139G), este Tribunal, en sesión celebrada en la fecha indicada, dicta la siguiente resolución

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante resolución de 6 de junio de 2025, el concejal delegado de Servicios Municipales acordó el inicio del expediente, justificando la necesidad y naturaleza del contrato (servicio privado, arts. 17 y 25 LCSP) y ordenando la elaboración de los pliegos. El 22 de julio de 2025, la Junta de Gobierno Local aprobó el expediente, los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas, y dispuso la apertura del procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, designando responsable del contrato y aprobando el gasto correspondiente.

**Segundo.** El expediente 2025/7139G tiene por objeto la contratación del “*Programa de seguros del Ayuntamiento de Burjassot*” para los ejercicios 2025 y siguientes, estructurado en varios lotes, siendo el lote 9 el relativo al seguro de vida para el personal municipal.

El procedimiento seguido es el abierto sujeto a regulación armonizada y se encuentra sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

El valor estimado del lote 9 asciende a 15.557,28 euros para la duración máxima prevista.

**Tercero.** El 31 de julio de 2025, se publica el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, abriéndose el plazo para la presentación de ofertas electrónicas.

**Cuarto.** El 6 de octubre de 2025, la mesa de contratación, tras analizar los informes técnicos, clasificó las ofertas y propuso a MAPFRE VIDA, S.A. como licitador mejor valorado para el lote 9. Ese mismo día, los servicios municipales, con carácter previo a la resolución formal del órgano de contratación, cursaron a MAPFRE VIDA, S.A. el requerimiento de documentación previsto en el artículo 150.2 LCSP y en la cláusula 19 del PCAP, otorgando plazo hasta el 21 de octubre de 2025 para su cumplimiento, siendo la comunicación leída por la licitadora en esa misma fecha.

**Quinto.** El 7 de octubre de 2025, el órgano de contratación dictó resolución aceptando la propuesta de la mesa y ordenó expresamente a los servicios municipales que procedieran a requerir la documentación a MAPFRE VIDA, S.A. (acto habilitante). El 14 de octubre de 2025 se elevó propuesta de resolución de Alcaldía aceptando la propuesta de adjudicación y reiterando el requerimiento de documentación a las empresas propuestas, con plazo de 10 días hábiles desde la recepción del requerimiento a través de la Plataforma de Contratación.

**Sexto.** El 28 de octubre, tras la emisión de los informes técnicos y jurídicos municipales, que concluyeron que la documentación no había sido presentada en plazo, la mesa de contratación acordó proponer la adjudicación del lote 9 a GENERALI ESPAÑA, S.A., otorgándole el plazo reglamentario para la constitución de la garantía definitiva y presentación de documentación. La Alcaldía dictó resolución declarando el decaimiento de MAPFRE VIDA, S.A. como licitadora del lote 9, y proponiendo la adjudicación a GENERALI ESPAÑA.



**Séptimo.** El 31 de octubre de 2025, MAPFRE VIDA, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, alegando la nulidad del requerimiento por haberse emitido antes de la resolución habilitante y, en consecuencia, la nulidad de la exclusión.

**Octavo.** El Técnico de Administración General, mediante informe de 6 de noviembre de 2025, reconoció el vicio procedimental consistente en la emisión anticipada del requerimiento, proponiendo el allanamiento al recurso, la revocación de la resolución impugnada y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente posterior a la resolución habilitante de 7 de octubre de 2025. La Junta de Gobierno Local, en sesión de 10 de noviembre de 2025, acordó allanarse al recurso, revocar la resolución de decaimiento y retrotraer el expediente, ordenando la emisión de un nuevo requerimiento de documentación con plena validez formal y el otorgamiento del plazo legalmente previsto. El acuerdo de allanamiento y retroacción, junto con el expediente administrativo, fue remitido a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales.

**Noveno.** La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y forma, habiéndose observado en la tramitación del presente recurso todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, conforme a la LCSP y al Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Décimo.** La Secretaría del Tribunal en fecha 20 de noviembre de 2025 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

**Undécimo.** Por Resolución de 3 de diciembre de 2025, la secretaria genera de este Tribunal denegó la solicitud de medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación respecto al Lote 9, al considerar que los perjuicios para el recurrente derivados de la continuación del procedimiento resultaban inferiores a los que se causarían al interés público si se concediera la suspensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 46.4 LCSP y el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio de 2025).

**Segundo.** El recurso se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución impugnada, conforme al art. 50 LCSP. El recurso fue interpuesto por MAPFRE VIDA S.A. en fecha 31 de octubre de 2025, frente a la resolución de Alcaldía de fecha 27 de octubre de 2025, por lo tanto, dentro del plazo de 15 días.

**Tercero.** MAPFRE VIDA, S.A. ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, en virtud del artículo 48 LCSP, al haber sido excluida del procedimiento de contratación y resultar directamente afectada en su esfera jurídica y en su expectativa de adjudicación.

**Cuarto.** El objeto del recurso consiste en la impugnación del acuerdo de la mesa de contratación y de la resolución de Alcaldía por la que se declaró el decaimiento de la oferta de MAPFRE VIDA, S.A. en el lote 9, por entender que se produjo una retirada tácita al no presentar la documentación requerida en plazo, solicitando la anulación de dichos actos por haberse emitido el requerimiento con anterioridad a la resolución habilitante, en infracción del artículo 150.2 LCSP y de la cláusula 19 PCAP, y la retroacción de actuaciones para la emisión de un nuevo requerimiento válido.

**Quinto.** El informe técnico-jurídico de 6 de noviembre de 2025 constata que el requerimiento fue efectuado el 6 de octubre de 2025, con anterioridad a la resolución del 7 de octubre de 2025 que debía habilitarlo, calificando tal actuación como vicio procedimental sustancial por vulneración del principio de competencia y de la secuencialidad de los actos administrativos (art. 150.2 LCSP y cláusula 19 PCAP). El defecto no es subsanable ni meramente formal, por afectar a la validez del acto y al derecho de defensa del licitador; se propone el allanamiento, la revocación de la resolución de decaimiento y la retroacción de actuaciones para cursar un nuevo requerimiento con plenas garantías.



El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de noviembre de 2025 asume íntegramente las conclusiones del informe técnico-jurídico, acuerda allanarse, revocar la resolución de decaimiento y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la resolución habilitante de 7 de octubre de 2025, disponiendo la emisión de un nuevo requerimiento a la licitadora, con pleno respeto a los principios de competencia, legalidad, igualdad de trato y tutela efectiva de los licitadores (arts. 1, 63, 139, 150 LCSP y concordantes). Esta actuación satisface extraprocesalmente la pretensión principal de la recurrente, con la consiguiente desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

Como dijimos en nuestra Resolución nº 197/2025, con cita de la Resolución 425/2024 de 20 de marzo y otras:

*“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable supletoriamente a la regulación contenida en los artículos 44 y siguientes de la LCSP y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56.1 de esta, la pérdida sobrevenida de objeto es causa de terminación del presente procedimiento, procediendo por ello acordar la inadmisión del recurso (véanse Resoluciones de este Tribunal, entre otras, las nº 860/2022, de 13 de julio y 363/2023, de 23 de marzo citadas en la Resolución nº 1407/2023, de 27 de octubre)”*.

Constatada la satisfacción extraprocesal y no subsistiendo controversia que requiera tutela por parte de este Tribunal, procede la terminación del procedimiento por carencia sobrevenida de objeto, conforme a nuestra consolidada doctrina en supuestos de revocación de los actos impugnados y retroacción de actuaciones por el órgano de contratación; todo ello sin perjuicio de los recursos que, en su caso, pudieran interponerse frente a los actos que se dicten como consecuencia de la retroacción acordada

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.M.V.M., en nombre y representación de MAPFRE VIDA, S.A. de Seguros y Reaseguros sobre la Vida Humana, contra el acuerdo de la mesa de contratación y la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Burjassot por las que se declaró el decaimiento de su oferta en el lote 9 del procedimiento de licitación denominado “*Programa de seguros del Ayuntamiento de Burjassot*” (expediente 2025/7139G).

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES